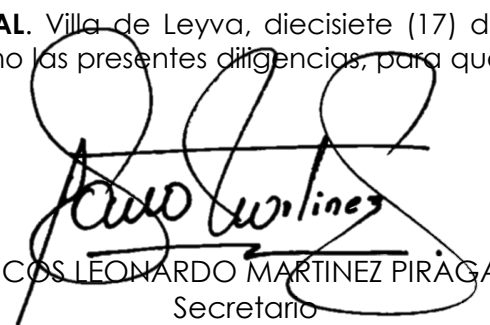




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho las presentes diligencias, para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OCTAVIO MENDOZA MORALES
DEMANDADO:	NATALIA OCHOA KATTAH Y OTROS.
RADICACIÓN:	154074089002-2018-00134-00.

Al despacho las presentes diligencias donde se observa que las partes activa y pasiva presentan en conjunto memorial solicitando sentencia anticipada. Como fundamento exponen que transaron sus diferencias dentro de la presente causa, por lo que la parte pasiva manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda de pertenencia, en sus actuaciones iniciales y de reforma, así como renunciar a la demanda de reconvenición.

Frente a este particular se presenta escrito del curador que manifiesta que no está de acuerdo en que las partes soliciten sentencia anticipada, exponiendo que no se acoge a lo previsto en los artículos 278 y 375 de C.G.P., razón por la cual no tiene cabida la solicitud presentada.

De la misma manera indica que los efectos de la transacción realizada por la partes, no está teniendo en cuenta a los terceros con interés y a los determinados que son el extremo que este togado representa, hecho por el cual tiene este despacho la obligación de estudiar puntualmente las solicitudes presentadas por la activa y pasiva.

En atención a lo indicado procede a estudiar puntualmente la solicitud incoada, así como las apreciaciones que se sirvió presentar el Curador en la causa.

a. De la sentencia anticipada.

Según el artículo 278 del C.G.P., se advierte que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, claro está que en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Resulta claro para el despacho que igualmente en atención al artículo 375 del C.G.P. que dispone del trámite para el proceso de pertenencia, línea procedimental, sobre las que versa la demanda génesis, y que en su numeral 9 cita:

“...9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes...”

Entonces le asiste toda la razón al señor Curador, pues según el numeral 2º del artículo 278 citado no es viable dictar sentencia anticipada cuando hay pruebas que practicar, como la inspección judicial para el caso concreto, la cual según el art. 9 del artículo 375 es de obligatoria práctica por el despacho, con la finalidad de garantizar la aprehensión del bien objeto de usucapión por los sentidos y experiencia del fallador. Siendo así sentencia anticipada no es procedente.

b. De la transacción y las consecuencias frente a los terceros e indeterminados.

El artículo 56, del C.G.P., dispone de las funciones y facultades del Curador Ad Litem, en este se indica “...está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio...”, (cursiva y subrayado fuera del texto original), lo que para el caso en comento implica que el togado Álvarez, curador de las causas tanto de pertenencia como reivindicatoria, pueda manifestar su interés en que las diligencias deben continuar hasta su culminación, no solo por la falta de la prueba sino también por la posibilidad de que el acuerdo entre las partes activas y pasivas vulnere los derechos de aquellos que no han concurrido y están bajo su protección, razón por la cual este despacho acoge su posturaggg.

c. Del desistimiento de la reconvención.

Ahora bien, dentro del escrito no solo se aborda la solicitud de impugnación sino también el desistimiento y renuncia de las pretensiones de la demanda en reconvención, por lo que este despacho encuentra que el artículo 314 del C.G.P. prevé:

“...el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que "...el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Como quiera que el desistimiento proviene de la parte pasiva, este despacho entiende como desistida la causa en reconvencción y ordenara que el proceso de pertenencia continúe su trámite normal, esto en atención a que es el activo quien renuncia a sus derechos en Litis y este efecto no puede ser detenido por ninguno de los otros sujetos en Litis. Dado que existe acuerdo de las partes para esta renuncia no se condenara en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por los externos activos y pasivos de la causa.

SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte demandante en reconvencción, por las razones expuesta en la parte motiva. Sin costas para la presente.

TERCERO.- ORDENA EN FIRME la presente providencia pasar nuevamente a despacho para que se continúe con el desarrollo normal de proceso y agotar las diligencias faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

